

Cipolletti, 12 de abril de 2024.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas: **"ZANONI ORLANDI FABRIZIO C/ MONTANARI MACCHINE S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (EXPTE. N° CI-34754-C-0000)**, de las que

RESULTA:

I. El 27/02/2021 se presenta el Sr. Orlandi Fabrizio Zanoni con patrocinio letrado e interpone demanda de daños y perjuicios contra MONTANARI MACCHINE, FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., por la suma de \$ 1.000.000.- mas intereses y costas.

Refiere que la vinculación que la une a las demandadas es una relación de consumo en virtud de haber suscrito un contrato para adquirir una camioneta FIAT TORO 0 KM, para uso personal y familiar, conforme las condiciones de oferta de venta de FIAT ARGENTINA; siendo legitimados pasivos las firmas FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA, en su carácter de vendedor directo del NOMBRE COMERCIAL DE FIAT ARGENTINA, FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en su carácter de sociedad que comercializa planes de ahorro de FIAT ARGENTINA y MONTANARI MACCHINE S.A. en su carácter de concesionaria oficial de la marca FIAT ARGENTINA, encargada de la entrega de la unidad.

Denuncia que a la fecha de interposición de la demanda le resulta imposible determinar quien de las demandadas ofreció la venta en los términos que relata en el cuerpo de la demanda. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que a la fecha se encuentra formando parte de un plan de ahorro, sin que haya sido su intención ni lo que oportunamente le informaron, en efecto, nunca suscribió contrato de plan de ahorro alguno.

Es por ello que considera que con las entidades demandadas existe una relación de consumo y en dicho marco se encuentra amparada por la normativa consumeril.

En relación a la base fáctica de su reclamo, refiere que a fines de Marzo de año 2020 se comunican desde Fiat Argentina vía telefónica para ofrecerle una Fiat Toro 4x2. Que dicha oferta consistía en que le tomaban el valor de cuotas pagas de un plan anterior que no había culminado de pagar por la suma de \$ 195.000.- y debía aportar la suma de \$ 40.000.- en efectivo. Además tenía un descuento de \$ 200.000.-, una bonificación por daños y perjuicios de \$ 250.000.- y un descuento por la discapacidad de su hija (síndrome de Down) de \$ 131.481.-, por lo que tenía que financiar el saldo de

\$ 494.619.- en 48 cuotas de \$ 8.300.- a \$10.300.-, que se estipularía al momento de la firma de la prenda, conforme oferta dirigida a su persona que adjunta a la demanda.

Manifiesta que en el apremio de cambiar su vehículo, indispensable para los traslados a las consultas y tratamientos de su hija, luego de pensarlo un par de días y cerciorarse de que no fuera un plan de ahorros, conforme lo explicado por agentes de Fiat Argentina, aceptó dicha oferta, envió la documentación solicitada e incluso el certificado de discapacidad su hija, lo que le hizo revelar cuestiones de su intimidad, con el fin de adquirir dicho vehículo depositando los \$ 40.500.- en fecha 22/04/2020, mediante tres depósitos al CBU que le brindaron oportunamente, monto erróneo ya que se le exigía solo \$ 40.000. Conforme surge de la oferta aceptada desde el momento del depósito de la suma expresada, se le iba a hacer entrega de la unidad en el lapso de 45 a 60 días hábiles y así consolidar el precio, habida cuenta de los constantes aumentos de público conocimiento en nuestro país.

Indica que para su sorpresa, el 23/04/2020 se comunican diciendo que estaba en un plan de ahorro. Asimismo, en el mes de mayo de 2020, puntualmente el 08/05/2020, recibe un mensaje vía "whatsapp" de la concesionaria MONTANARI MACCHINE S.A., con un archivo formato PDF donde se le da la bienvenida, informándole que había suscripto un plan de ahorro n° 288717 con el concesionario MONTANARI MACCHINE S.A. de la localidad de Pergamino, Buenos Aires, integrado en fecha 29/04/2020 con el numero de grupo 15085 orden 13, casualmente siete días posteriores al haber realizado los depósitos que le solicitaron. Asimismo, en fecha 16/05/2020 recibe un mensaje idéntico.

Destaca que nunca firmó ninguna suscripción a ningún plan de ahorros con ninguno de los demandados, lo que da cuenta que estos, con publicidad engañosa y generando esperanza en su persona de adquirir un 0 km de modo financiado, lo indujeron a depositar una suma de dinero, en base a una oferta de entrega inmediata de vehículo, que efectivamente se encuentra registrada por las demandadas (el pago) y de esa manera se coloca al abonante en un plan de ahorro, cuestión distinta a la oferta que aceptó, que era una financiación directa y con entrega inmediata de la cosa adquirida. Refiere desconocer cómo realizan la operatorias los demandados, si es por cuenta propia o través de un tercero, pero lo que no puede negar, es que hoy se encuentra inserto en un plan de ahorro sin siquiera haberlo contratado, donde se le asignó una concesionaria de la localidad de Pergamino, Buenos Aires.

A partir de dicho momento empezó con llamados telefónicos a los agentes que lo

contactaban, cambiándose uno a otro, donde se presentaban con número de legajo y le afirmaban que no se trataba de un plan de ahorro, y que en breve le entregarían su unidad. Los Agentes contactados fueron Matías Cruz Alvarez, quien se presenta como gerente comercial, legajo G-795-1, y Aldana Frías, de sector de administración legajo G-2006-6, frente a su insistente consulta, ambos le reiteran que no es un plan de ahorro, y que en breve le entregarían su unidad, conforme lo contratado. Asimismo, solicitó se enviaran las condiciones de contratación vía mail, las cuales fueron enviadas en fecha 26/06/2020, y eran las mismas que se le ofrecieron en su momento.

A raíz de esto y con la promesa de que en breve le entregarían su unidad, decidió vender su auto Ford Fiesta Kinetic. Fue pasando el tiempo sin que contestaren a sus reclamos, por lo cual no le quedó otra opción que enviar cartas documentos a las demandadas sin obtener respuesta alguna. Ya en dicho momento se encontraba sin vehículo 0 km y sin su anterior vehículo, lo que le dificultó los traslados a tratamientos de su hija, como así también los traslados diarios.

A partir del envío de las misivas, se empiezan a comunicar agentes como dependientes de la concesionaria MONTANARI MACCHINE S.A., informando el monto necesario para licitar (exorbitante) y le entreguen la unidad, lo cual siempre fue respondido de su parte en forma negativa y reclamando se cumpla con lo ofertado. Al ver que ya no le entregarían la camioneta que había comprado en las condiciones ofrecidas, tuvo que hablar con el comprador de su vehículo y recomprar el mismo, ya que resultaba indispensable para atender las necesidades de su hija, teniendo que abonar \$100.000 más del monto por el cual lo había vendido.

Alega que los meses posteriores le siguieron debitando de su cuenta bancaria N° 191-132-001670/8 del Banco Credicoop las cuotas a pagar, hasta que decidió dar de baja el débito y pagar manualmente. Aclara que pagará hasta que se compute la oferta inicial de \$ 494.619.-, que era el monto a financiar y por él aceptada, ello debido a que todos los meses aumentó la cuota por el valor móvil de la unidad, como en todo plan de ahorro, el cual reitera nunca suscribió.

Considera que habiendo agotado todas las vías extrajudiciales para que se cumpla lo ofertado y por él aceptado, es que inicia las presentes actuaciones a efecto de que se ordene que se le haga entrega de su unidad 0 KM Fiat Toro 4x2, en las condiciones ofrecidas y fije el monto de las cuotas a abonar hasta completar el saldo financiado de \$494.619 para su cancelación, con más la reparación de los perjuicios que se le ocasionaron.

Por su parte, la parte actora denuncia que a la fecha de la interposición de la demanda no ha podido identificar quien fue el oferente de las condiciones de venta, pero considera que resulta obvio que se encuentran vinculadas las demandas, ya que ha a partir de esa oferta y luego aceptada por él, lo colocaron en un plan de ahorro, donde claramente están involucradas las demandadas, incumpliendo así con lo convenido.

Lo que no cabe duda que el presente es un contrato de adhesión pero dirigido a su persona tal lo expresa la oferta que se adjunta a la demanda, identificándolo con nombre, apellido y DNI, con oferta publicitaria y por medios telefónicos, que por sus condiciones hicieran que aceptara, realizando el depósito peticionado. Reitera que en ningún momento se firmó ningún contrato, y no posee otra documentación en soporte papel (exigencia para el proveedor por ley 24.240) más que la que acompaña, que es simplemente la oferta de compra realizada hacia su persona por Fiat Argentina. Por lo cual se limitó a aceptar la oferta con la promesa que en el plazo de 45 a 60 días se le adjudicaría una camioneta FIAT Toro, si integraba la suma de \$ 40.000.-, siempre afirmando que no quería un plan de ahorro y los agentes de Fiat Argentina manifestándole que no se trataba de dicha modalidad.

Respecto a los daños que pretende le sean indemnizados, reclama la adjudicación de la prestación consistente en la entrega de una unidad O Km marca Fiat modelo Toro Freedom 1.8 4x2 at6; con más la suma de \$ 300.000.- en concepto de daño moral y \$ 700.000.- de daño punitivo. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

II. En fecha 14/06/2021 se presenta mediante apoderado FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. a contestar la demanda. Luego de negar cada una de las afirmaciones efectuadas por la actora, niega que esta revista el carácter de consumidor dado que no aportó elemento alguno tendiente a acreditar tal extremo, fundando su postura en doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

Posteriormente alega que la sociedad no es administradora de planes de ahorro previo ni tampoco concesionaria para la venta de automóviles. La sociedad se dedica a la fabricación de vehículos, pero no los comercializa directamente al público. Mucho menos se dedica a la administración de planes de ahorro. Hace notar que las pretensiones del actor se circunscriben a un supuesto incumplimiento en relación con un contrato que habría celebrado con FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y el concesionario Montanari Machine S.A.

Que FCA Automóviles Argentina S.A. no suscribió contrato alguno con el actor y, por lo tanto, no existe base legal alguna para que sea demandada. Que el actor se

presentó y narró los extremos de una contratación de ahorro para fines determinados celebrada con la firma FCA SA de Ahorro para Fines Determinados. También mencionó ciertos compromisos que el concesionario Montanari Machine S.A. habría asumido al margen de las obligaciones contractuales pactadas en la solicitud de adhesión. Ninguna contratación señaló respecto a su mandante.

Luego señala que para el hipotético e improbable caso de que se entienda que se está frente a una relación de consumo y que consecuentemente, se apliquen las normas de ese plexo normativo, tampoco le corresponde responsabilidad.

Ello así en tanto considera que el artículo 40 de la ley 24.240 sólo se aplica para cuando el daño al consumidor resulta del riesgo o vicio de la cosa. En el presente caso indica que no hubo, así como tampoco ha sido invocado y mucho menos se ha probado, un daño derivado por el riesgo o vicio de la cosa. Por el contrario, los "daños" invocados por la parte actora -de acreditarse- se imputan a un supuesto "incumplimiento" contractual en el que habrían incurrido los otros codemandados. Resalta que aun en el caso de que se pruebe un supuesto incumplimiento, su parte resulta ajena a ese eventual daño que se le pudo haber causado a la parte actora, siendo que no hubo intervención de su representada en la negociación que se habría producido entre la parte actora y las restantes codemandadas, que por lo demás no le consta. Refiere no ser quien administra los planes de ahorro, y todo lo relativo a los hechos que menciona la actora fueron realizados por las restantes codemandadas.

La circunstancia de que su mandante sea la sociedad fabricante de un vehículo comercializado a través de un plan de ahorro no resulta suficiente para pretender responsabilizarla. Tampoco resulta suficiente que el concesionario se haya comprometido a entregar un vehículo fabricado por su representada bajo determinadas condiciones y que posteriormente no las haya cumplido. Sostiene que se la demanda por una circunstancia contractual vinculada a un contrato que no firmó y por compromisos que no fueron asumidos por la misma. La solidaridad prevista en el régimen legal mencionado para los consumidores (insistiendo que los accionantes no lo son) solo se aplicaría en el caso de que el daño al consumidor fuera ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa o por la deficiente prestación del servicio, en la medida de que su poderdante hubiera sido causante o hubiese tenido intervención en tales defectos.

En mérito a lo expuesto, la codemandada opone la falta de legitimación pasiva como defensa de fondo.

Sin perjuicio de ello, manifiesta no haber incurrido en incumplimiento objetivo

alguno del contrato celebrado. Sostiene que el actor señaló que le habrían realizado ciertas promesas en el marco de la celebración de un contrato para la adquisición de un vehículo fabricado por esta sociedad. Sin perjuicio de no constarle lo manifestado por el actor sobre el particular, lo cierto es su parte no comprometió la entrega de vehículo alguno al actor, tampoco ofreció bonificación o descuento alguno y se desconoce si la sociedad administradora o el concesionario interviniente lo hicieron. La asunción de compromisos por las concesionarias, quienes actúan por cuenta y orden propia y reducen unilateralmente sus márgenes de ganancia, o el Estado Nacional, no son como consecuencia del actuar de esta sociedad. Que en el caso no hay previsión normativa alguna que indique que se debe aplicar un factor de atribución objetivo. Por lo demás, afirma que no ha omitido realizar las diligencias que exige la naturaleza de la obligación, y por lo tanto no se le puede imputar responsabilidad alguna, dado que no tenía obligación específica alguna. La parte actora, más allá de demandar a su mandante y fundar –equivocadamente- su pretensión en los términos de la ley 24.240, no pudo señalar –ni siquiera indiciariamente- cuál habría sido el accionar doloso o culposo de su parte. Del relato que llevó a cabo la parte actora no se desprende qué daño habría padecido por el accionar de esta sociedad.

A continuación, con cita de doctrina y jurisprudencia cuestiona los montos reclamados.

Considera que no se configuran los presupuestos para endilgarle responsabilidad alguna a su mandante; rechazando la procedencia de los daños reclamados. Ofrece prueba, haciendo reserva de caso federal y peticiona se rechace la demanda.

III. En fecha 14/06/2021 se presenta mediante apoderado FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a contestar la demanda. Luego de negar cada una de las afirmaciones efectuadas por la actora, niega que revista el carácter de consumidor dado que no aportó elemento alguno tendiente a acreditar tal extremo, fundando su postura en doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

Posteriormente explica detalladamente la función que cumple su mandante como administradora de planes de ahorro y cómo es el mecanismo de éstos. Señala que la actividad de su representada está bajo el control de la Inspección General de Justicia y que el contrato cuya cláusula se encuentra cuestionada por la actora fue aprobado el Estado Nacional a través de dicho organismo y proceso en el cual intervino la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción sin que se haya objetado el contenido de la cláusula.

Luego de reseñar y explicar el funcionamiento de los planes de ahorro reconoce que el actor el 30/08/2017 adhirió a uno de ellos bajo la solicitud de adhesión N° 2614811, a través del concesionario Lombardía S.A.; detallando que el grupo tiene un avance de trece cuotas, la parte actora abonó diez cuotas en término y dos cuotas fuera de plazo, contando con una cuota devengada impaga, restando el devengamiento de 71 cuotas. Que desde el 30/04/2020 la parte actora se encuentra adherida al débito automático, por la primer cuota del plan de ahorro ingresó el pago de \$ 10.677,01.-, y hasta la fecha no resultó adjudicataria por sorteo ni tampoco ingresó ofertas de licitación.

Luego de ello refiere que la parte actora se encontraba en pleno conocimiento acerca del contrato suscripto, en tanto reconoció que en tres oportunidades fue debidamente informado acerca de las condiciones de contratación. Que lo cierto es que el accionante continuó abonando las cuotas con posterioridad a las comunicaciones referidas. Es decir que el Sr. Zanoni consintió la suscripción del contrato mediante el pago de las cuotas correspondientes al mismo, lo que torna aplicable la doctrina de los actos propios. Por lo que más allá de lo expuesto por él en su escrito inicial, no hay dudas de que el contrato se ejecutó y que realizó actos positivos que le impiden ahora desconocer cuánto ha hecho en el pasado. Considera, por lo tanto, que la parte actora, mediante su comportamiento ha creado una expectativa en su mandante, la cual consiste esencialmente, en el cumplimiento futuro de las obligaciones contractuales ante la existencia de un vínculo jurídico válido.

Por lo demás, alega que si la parte actora considera que su voluntad se encontraba viciada al momento de la contratación, debió haber peticionado que sea declarado nulo el acto jurídico y no reclamar los supuestos daños y perjuicios que acarrearía el incumplimiento de la contratación. En el caso, el actor no alegó, precisa y detalladamente, la existencia de un vicio en el acto jurídico celebrado. Por lo tanto sostiene que la parte actora no puede, luego de cumplir sus obligaciones contractuales durante un año sin plantear la nulidad del acto jurídico, desentenderse de la celebración del contrato.

Considera que las promesas que habría asumido el concesionario Montanari no le son oponibles, conforme los arts. 1021, 1022, y 1023 del CCyC. Añade que el artículo 3 de la solicitud de adhesión es claro al establecer que "*son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen o comprometan los concesionarios o agentes respecto de la Administradora y/o Fabricante*". Por tal motivo, la existencia de

bonificaciones y/o descuentos que realicen los concesionarios, quienes actúan por cuenta y orden propia y reducen unilateralmente sus márgenes de ganancia, o el Estado Nacional, no es oponible a esta sociedad que tiene que adquirir el bien por cuenta y orden de los ahorristas. Afirma que por tratarse de empresas independientes, con su propia estrategia comercial y cálculo de costos, los concesionarios pueden efectuar promociones, las cuales no resultan oponibles a su parte. Finalmente, en relación con el supuesto descuento por "discapacidad" interesa destacar que cuanto prevé la ley 19.279 no resulta aplicable a las contrataciones realizadas mediante la modalidad del ahorro previo.

Respecto de las supuestas comunicaciones que habría mantenido la parte actora a través de WhatsApp, indica que la sociedad no cuenta con un servicio de atención al cliente que se canalice por dicho medio de comunicación. Detalla que la sociedad cuenta con canales de atención oficiales a los cuales la parte actora pudo contactarse en caso de tener dudas, los cuales se encuentran indicados en la página web oficial, entre los cuales se encuentra un chat oficial, el centro de atención a clientes y un formulario de consultas.

La codemandada plantea que en el caso no ha incurrido en incumplimiento contractual, como tampoco en conducta antijurídica alguna. Por tal motivo, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que sea responsabilizada por los daños invocados por la parte actora.

Subsidiariamente desconoce las pretensiones y daños alegados por la parte actora y su alcance. En lo respectivo a la entrega de una camioneta Toro Freedom 1.8. 4x2, la parte actora suscribió un contrato de ahorro previo y cumplió durante un año con sus obligaciones contractuales sin invocar la nulidad del acto jurídico. Es decir que la parte actora en pleno ejercicio de su voluntad y con el pleno uso de sus facultades decidió abonar 12 cuotas correspondientes al contrato que la vinculan con su parte, no pudiendo ahora desconocer el contrato luego de realizar dichos actos positivos que implicaron su ejecución. Asimismo refiere que su mandante no asumió compromiso alguno, al margen de las obligaciones contractuales previstas en el contrato de ahorro previo. Aclara que el accionante podrá adquirir su unidad a través de los procedimientos previstos contractualmente para la adjudicación del vehículo objeto del ahorro previo. Por el contrario, si la parte actora prefiere renunciar al contrato y aguardar la finalización del mismo, los fondos que entregó a su parte serán reintegrados de conformidad con las previsiones del artículo 18 de la solicitud de adhesión.

A continuación, con cita de doctrina y jurisprudencia procede a cuestionar los montos reclamados.

Considera que no se configuran los presupuestos para endilgarle responsabilidad alguna a su mandante; rechazando la procedencia de los daños reclamados. Ofrece prueba, haciendo reserva de caso federal y peticiona se rechace la demanda.

IV. En fecha 11/11/2021 se declara rebelde en el presente juicio a MONTANARI MACCHINE S.A.

V. Abierta que fuera la causa a prueba, se produjeron las mismas y clausurado el período correspondiente, se pusieron los autos para alegar; presentados los alegatos, se dispuso el llamado de autos a sentencia, providencia que fue consentida adquiriendo firmeza.

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a lo expuesto por las partes, no existe controversia en relación a que a la fecha el Sr. Orlandi Fabrizio Zanoni se encuentra adherido a un plan de ahorro denominado solicitud de adhesión N° 2614811 con la codemandada FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS con la finalidad de adquirir un vehículo marca Fiat Toro Freedom 1.8. 16V 4x2, y que dicha contratación fue gestionada a través del concesionario Montanari Machine S.A.

Ahora bien, existe discrepancia respecto de si dicha adhesión fue voluntaria por parte del actor, quien niega haber suscripto un plan de ahorro ya que afirma que lo ofertado y aceptado fue la compra directa de un vehículo, con financiación.

Sin perjuicio de la coincidencia parcial mencionada existente entre las afirmaciones de las partes, las codemandadas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. negaron el carácter de consumidor del actor. Por su parte, esta última planteó la falta de legitimación pasiva por no haber ella suscripto contrato alguno con la actora.

Del marco legal aplicable al caso de autos, surgirán las resoluciones a estos dos extremos planteados por las demandadas.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "*...los contratos de ahorro previo refieren al método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta de bienes -en el caso automotores-, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. A su vez, quienes suscriben el*

plan se obligan a constituir -a través de contratos idénticos- un capital que se integra mediante entregas periódicas, y la contraparte -entidad de ahorro- se obliga a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes (cf. Guastavino Elías P. Contrato de ahorro previo. p. 196). Resulta así que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo conforme a las pautas que surgen de la Ley 24240 de defensa del consumidor y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al decir de Junyent Bas se trata de una red de contratos conexos que responden a la inteligencia de los art (s). 1073 y 1075 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los suscriptores del plan de ahorro previo que buscan adquirir un bien, están comprendidos en el art. 1 de la Ley 24240 y la fabricante, la administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la mencionada ley, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores. En otras palabras, los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1 de la Ley 24240 pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada". (Cf. STJRNS4 en autos "Díaz Federico Gustavo y Otro S /Amparo Colectivo (Copias previstas por el art. 250 CPCC) S/ Apelacion (Originarias)", Expte. Q-1VI-6-C2019, Se. 163 del 05/11/2019; STJRNS1 en autos "Blanes Pereyra, Maria Eugenia y Otros C /Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados S/ Acciones Individuales Homogeneas (c)", Expte. J-2RO-1-C2019; Se. 44 del 28/06/2021).

En relación al grupo económico que conforma la conexidad contractual, la jurista Paula Arias enseña, "El denominado sistema de ahorro previo para fines determinados incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común, como la de colocar el automóvil en el mercado. Así, a título de ejemplo encontramos los contratos de suministro que celebra la administradora con la proveedora de los bienes a adjudicar - fabricante o importadora -; los contratos de

seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria que es la concesionaria, y el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado" (Cf. Arias, María Paula, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" págs. 1 y 2, La Ley 06/11/2020).

De las constancias obrantes en autos y el reconocimiento efectuado por una de las codemandadas en relación a la suscripción del contrato, considero que no existen dudas respecto a que se trata de una relación de consumo que existe en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, artículos 42, 43 y 75 inciso 22 de la CN, artículos 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCC; en tal sentido el art. 1 de la Ley 24.240 refiere que "*...La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...*".

Es decir que al ahorrista - aún cuando se encuentra controvertido la intención de revestir tal carácter - le basta con acreditar el vínculo contractual mediante la solicitud de adhesión, un cupón de pago o cualquier otra documentación, indicando que el bien tipo fue adquirido como destinatario final (uso privado particular) a efectos de invocar la tutela de las normas consumeriles, siendo las codemandadas las que deberán acreditar que el uso del bien tipo es comercial.

Tal como ya se explicó, "*...entre las partes existe una relación de consumo y conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.240 (luego de su reforma por la ley 26.361),*" y en relación a la carga probatoria "*los proveedores tienen la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obran en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. La defendida estuvo en mejores condiciones profesionales y técnicas de aportar elementos de prueba (cfr. CSJN, "Rudaz Bisson, Juan Carlos c/ Editorial Chaco SA", del 02-04- 1998")* y según la conocida y aceptada teoría de las cargas dinámicas, *aquella debe producirla quien se encuentra en tales condiciones para cumplir ese objetivo; prescindiendo de su condición de actora o demandada y según las circunstancias del caso (CNCom, esta Sala, "Rey, Félix c/ Banco Bansud SA", del 26- 05-1999; id, "Negocios Cinematográficos SA c/ ATC SA", del 02- 08-1999; entre muchos otros). En consecuencia, no sólo por encontrarse en*

mejores condiciones de hacerlo sino también porque la legislación vigente le impone un rol activo en la aportación y producción de pruebas, la accionada no podía limitarse a una actitud pasiva y a una dogmática negativa de los argumentos del accionante." (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, en autos "Nieves Javier Alberto c/ FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ sumarísimo", Se. del 05/08/2020. Cita: MJ-JU-M-127622-AR||MJJ127622).

En el caso que nos ocupa, las codemandadas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. nada acreditaron para desvirtuar el carácter de consumidora de la actora, con lo cual su planteo no tiene chances de prosperar.

Por otra parte, respecto a la falta de legitimación planteada por la codemandada FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., recordemos que esta se fundó básicamente en no haber suscrito contrato alguno con el actor y, por lo tanto, no existe base legal para que sea demandada. Asimismo, afirmó que el actor narró los extremos de una contratación de ahorro para fines determinados celebrada con FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, la cual resulta ser una persona jurídica distinta.

Para conceptuar el instituto, cabe señalar que la legitimación es la titularidad en la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión y es uno de los requisitos para obtener una sentencia favorable (legitimación activa) o ser condenado (legitimación pasiva).

Así, *"la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quién se deduce, de tal modo que la causa trámite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional"* (Cf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado - Anotado y Concordado", Ed. Astrea, 2001, T. II, pág. 382).

Ahora bien, la codemandada FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. argumenta que *"se dedica a la fabricación de vehículos, pero no los comercializa directamente al público"* (sic). Asimismo, del poder acompañado por la misma surge que fue constituida bajo la antigua denominación de "FIAT AUTO ARGENTINA S.A.". En el sitio web oficial de FIAT, en la sección "Políticas de privacidad", se informa que *"FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A, CUIT: 30-71031554-6, con domicilio legal en Carlos María della Paolera 299, Piso 25 de esta Ciudad Autónoma*

de Buenos Aires (“FCA”) le informa los términos y condiciones de la Política de Privacidad utilizada en el sitio web www.fiat.com.ar (el “Sitio”).” ([Link](#)). Precisamente en dicho sitio web oficial, en la sección “Concesionarios” al seleccionar la localidad de Pergamino, surge la siguiente información: “MONTANARI (MONTANARI MACCHINE S.A.). AV. PTE. DOCTOR ARTURO ILLIA 1658 PERGAMINO - BS.AS. 2700” ([Link](#)).

Por su parte, la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en su escrito de contestación de demanda, alegó que “El 24.4.20 la parte actora suscribió la solicitud de adhesión identificada bajo el N° 2887117, que se encuentra aprobada y regulada por la Inspección General de Justicia. Dicha contratación fue gestionada a través del concesionario Montanari Machine S.A. El vehículo objeto del ahorro previo es una camioneta Toro Freedom 1.8. 16V 4x2.” (sic).

Es entonces que se advierte con claridad que la concesionaria Montanari Machine S.A., a través de la cual se gestionó el plan de ahorro aquí cuestionado, es públicamente informada por la codemandada FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. como agente autorizado para la venta de sus productos. De ello, surge entonces que no puede pretender el fabricante liberarse.

Considero que la codemandada FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. es parte necesaria para efectivizar la entrega del vehículo que el actor adquirió por medio del plan ofrecido, sin perjuicio de discutir a continuación la controversia respecto de su suscripción. Adviértase que la codemandada promociona a la concesionaria MONTANARI MACCHINE S.A., aquí codemandada, a fines de la venta de sus vehículos. Es por ello que siendo parte necesaria para la celebración, transcurso y finalización del contrato, no puede pretender eximirse de responder como si ninguna relación tuviera con el actor.

El art. 40 de la Ley 24.240 enumera en forma clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado. La doctrina es conteste en aclarar que la enumeración es

simplemente enunciativa, ya que el objetivo de la ley es responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto.

En tal sentido se sostiene que: *"El texto legal enumera de forma bastante clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado, contemplándose al fabricante, el importador, el distribuidor, el vendedor y quien haya puesto su marca en el producto, aunque entendemos que la enumeración es simplemente enunciativa, siendo el objetivo de la ley responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto o servicio."* (Cf. Wajtraub, Régimen jurídico del consumidor: comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág., 248/249).

Es entonces que: *"La norma determina a los responsables del daño producido al consumidor, que son los integrantes de la llamada cadena de valor: "el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio", especificando que "el transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio", comprendiendo así a todos los intervinientes y beneficiarios del ciclo que culmina en la comercialización del producto o servicio, eliminándose la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, lo cual debe enmarcarse dentro de la existencia de una relación de consumo (no solamente un contrato de consumo), siendo este un concepto superador del contrato, y extendiendo la protección hacia antes y después de contratar y a supuestos de no participación en la relación de consumo, o de exposición. De esta manera se otorga al consumidor la posibilidad de demandar a todos los involucrados, sin que ninguno pueda oponerle falta de legitimación. De ahí sus importantes proyecciones procesales, ya que el dañado no deberá desentrañar a priori quien es el responsable de su infortunio, sino que podrá interpelar a toda la secuencia que responde solidariamente frente a él. Todo lo relativo a la determinación del directo causante del daño, es completamente ajeno al consumidor (aspecto que muchas veces el consumidor no se encuentra en condiciones de determinar), y lo deberán solucionar los responsables con las acciones de regreso. De ahí que también se llame "concurrente" a este sistema de responsabilidad."* (Cf. Tambussi, "Ley de defensa del consumidor", Ed. Hammurabi, 2019, pág. 279/280).

En síntesis, el consumidor puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de la cadena de comercialización y distribución, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva.

Ello en virtud de que surge una responsabilidad solidaria que se funda también en la conexidad contractual existente entre el fabricante, la administradora y la concesionaria, dado que existe un fin común y supracontractual que fundamenta la red contractual armada y diseñada por ellos en los términos de los arts. 1073 a 1075 del CCyC.

La jurisprudencia explicó claramente el papel que juegan los fabricantes en un fallo diciendo "*...cabe recordar que, como es sabido, la venta de un automotor por vía del sistema plan de ahorro aquí utilizado, supone siempre la intervención no sólo de la administradora de los fondos con los cuales habrá de ser comprado el rodado, sino también de una concesionaria y de un fabricante o productor. El de una concesionaria, en razón de que el usuario no acude directamente a la administradora del plan, sino a quienes tienen otorgada -por lo general con exclusividad dentro de su zona- la habilitación para vender, que son siempre las concesionarias. Y el de un productor o fabricante, puesto que el sistema de ahorro utilizado no es sino un modo creado por el propio fabricante para permitir la financiación de sus productos. La utilización de ese plan genera, por ende, un diverso sistema de responsabilidades, los cuales hay una actuación conjunta generadora de obligaciones con terceros, que no pueden ser discriminadas. Y ello en razón de que, al así actuar, estos sujetos se avienen a efectuar en conjunto una prestación de servicios que, en cuanto tal, y con prescindencia de cualquier otra consideración, se halla subsumida en lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.240 (esta Sala, Diaz Paula Carolina y otro c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario del 04.09.2014). Esa es la solución que se impone a la luz de lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.240, que busca extender la responsabilidad derivada de*

la gestión a todos los sujetos que han intervenido en la cadena que condujo a tal prestación. Frente al consumidor, entonces, no importa determinar quién fue efectivamente el verdadero autor del daño: los partícipes en la cadena de circulación de los bienes son solidariamente responsables frente a aquél por el solo hecho de haber tenido esa intervención, sabiendo o debiendo saber que en algún eslabón podía producirse el perjuicio. Esto conduce a descartar que FCA Automóviles S.A. -terminal de fábrica- pueda considerarse "ajena" en los términos de esa norma, toda vez que el sistema allí establecido parte del presupuesto de que los responsables han participado en la actividad generadora del daño, no porque la hayan realizado materialmente, sino porque han intervenido en algún tramo en miras de un mismo interés. Es ese nexo funcional que existe entre las distintas empresas el que permite la expansión de la responsabilidad de quienes integran esa especie de organización económica en procura de beneficios (esta Sala, "Portonaro, Juan Mario c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados y otro s/ ordinario" del 14/10/09). En ese contexto, es obvio que quien ostenta el carácter de fabricante y garante de las obligaciones de la administradora del plan FCA S.A. de Ahorro para fines Determinados, no puede considerarse ajena a la falta de entrega oportuna del vehículo, que el actor les atribuyó y probó en autos." (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en autos "Medina Héctor Manuel c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ ordinario", Se. del 08/08/2022).

Así también lo ha entendido la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, la cual "*..se ha expedido al respecto en autos "GIULIANO EDGARDO C/ JAUREGUI AUTOMOTORES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte.1475 : "Esta actitud asumida por la codemandada la hace solidariamente responsable de los actos realizados por la concesionaria. Si bien es cierto que la relación del comprador de un vehículo es con una*

concesionaria, no menos cierto es que éste al elegir adquirirlo en una oficial, lo hace con la confianza del respaldo que le da, justamente, la “oficialidad” de la empresa. “Resulta procedente atribuir responsabilidad al fabricante –concedente- por el incumplimiento de un contrato de compraventa de automotor por parte del concesionario, pues quien ofrece una cosa al público a través de una especializada red de distribución, asume una obligación de resultado frente al futuro consumidor (léase “adquirente del rodado”), consistente en la entrega del producto para cumplir con una finalidad que constituya la razón comercial que sirve para su promoción y eventual estímulo en el comprador para su adquisición” (“Vázquez, amadeo c/Fiat Auto S.A. y otro S/ordinario” –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A-fecha 13/5/2009-La Ley on line. Este fallo ha marcado un antes y después, respecto de la responsabilidad del fabricante ante el incumplimiento del concesionario de sus obligaciones. El adquirente de un vehículo compra en una concesionaria oficial porque cree firmemente en el respaldo de la fábrica, no compra un vehículo en cualquier negocio de ventas de automotores, lo compra en aquel comercio que es concesionaria de la marca que adquiere, es decir con el respaldo necesario y la confianza que ello le brinda. Es decir entonces, en el presente caso, no solo hay una responsabilidad de la concedente por la actitud asumida, es decir el engaño al comprador ante su reclamo, sino, además, una obligación de resultado ante el comprador”.) (Cf. C.A. local, en autos "Villarreal Carolina c/ Concesionaria Citroen D´Abord y Otros s/ Daños y Perjuicios (Sumarísimo)" (Expte. SEON N° A-4CI-973-C2017 y PUMA N° CI-36224-C-0000), Se. 12 del 23/02/2023).

Es por lo expuesto que la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. es rechazada.

II. Ahora bien, el supuesto que motiva el presente reclamo es la controversia

entre el actor, quien refiere haber suscrito un contrato para adquirir una FIAT TORO 0 KM y no un plan de ahorro, y las codemandadas que afirman que el plan de ahorro fue suscripto voluntariamente por aquel.

Se advierte de la documental que fuera presentada por la parte actora a estos autos en fecha 27/02/2021 que surgen conversaciones a través de la plataforma de mensajería "whatsapp", en los cuales una persona que se identificó como Aldana Frias, le comunicó al actor: *"FIAT TORO: \$1.271.100 CAPITAL RECONOCIDO: -LIBERACIÓN DE FONDOS DEL SISTEMA AHORRISTA DE FIAT EN \$195.000 -BONIFICACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN \$250.000 -DESCUENTO ADQUIRIDO POR UNIDAD: \$200.000 - DESCUENTO DEL 21% PIR DISCAPACIDAD \$131.481 TOTAL A FINANCIAR \$494.619 CANCELA EN 48 CUOTAS DE \$8.300 A \$10.300 ALISTAMIENTO DE UNIDAD EN EFECTIVO \$40.000 CON PLAZO DE ENTREGA DE 30 A 45 DÍAS, O CON PRODUCTO BANCARIO DE CREDITO EN 3 CUOTAS SIN INTERES DE \$47.500 CON PLAZO DE ENTREGA DE 60 A 90 DIAS Las cuotas a abonar incluyen: *Seguro de vida -Seguro vehicular -IVA * Variación anual de \$125 *Gastos de retiro prorrateados en las primeras 8 cuotas *Gastos administrativos *Adhesión al debito automático: 15% de descuento en el valor final de la cuota *Alistamiento de la unidad incluyen: -Apertura de cuenta en fábrica *Número de motor *Número de chasis *Emisión de cédulas *Sellados de fabrica *Patentamiento de la unidad *Grabado de auto-partes"* (sic). Asimismo, desde dicho usuario también se le brindaron flyers con datos bancarios, en los cuales se encontraba inserto el logo de Fiat, como así también le indicaron que los depósitos allí efectuados serían imputados a la cancelación de los importes del contrato. Ahora bien, las codemandadas negaron que dichas comunicaciones hayan sido realizadas por personas autorizadas a actuar en su nombre.

A los fines de acreditar los extremos respecto a este punto, se produjo prueba pericial informática (escrito E0007) en la que el profesional fue consultado respecto a *"- Si del cotejo del celular del actor y whatsapp del numero 299-5181530(actor), surge la veracidad de las capturas de pantallas adjuntas, detalle números de teléfonos y personas involucradas. -Si del cotejo de la casilla de correo del actor fzol8v@gmail.com, surge la recepción de mail de con fecha 26/06/2020, su veracidad, informe los ID de las computadoras de envío y recepción del mail, quien resulta titular de la casilla de mail Fiat.central.ADM@hotmail.com>-"*. En tal sentido el perito indicó que, habiendo analizado el teléfono móvil del actor, pudo localizar la totalidad de los

mensajes presentados en el inicio de la demanda en capturas de pantalla del pdf de páginas 19 a 35/66, siendo los mensajes y capturas idénticos.

Asimismo indicó, que surge de la casilla de correo electrónico del actor un email recibido en fecha 26/06/2020 a las 14:31 hs., mensaje original procedente de la casilla de correo electrónico Fiat.central.ADM@hotmail.com, con archivos adjuntos en pdf con el nombre "FINANCIACION ZANONI.pdf", email idéntico a la documental acompañada en pdf de la demanda de páginas 14 a 17, siendo idéntico en su contenido y mensaje original.

Corrido el traslado de la pericial, las codemandadas FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. requirieron precisiones al experto en el sentido de que alegaban que ninguno de números de teléfono que se comunicaron con el actor se encontraban registrados a su nombre, es decir, ninguno de aquéllos pertenecería a su titularidad, solicitando que el perito precise si dichos números telefónicos se encuentran registrados o no bajo la supuesta titularidad de la parte. Así también, respecto de la casilla Fiat.central.ADM@hotmail.com, la parte argumentaron que dicha casilla de correo electrónico no es de su titularidad ni obedece al dominio institucional que utiliza. Al responder el requerimiento, el profesional indicó que la única forma de establecer fehacientemente a quien o quienes pertenecen las líneas telefónicas y la casilla de correo electrónico es librar oficio a las empresas prestadoras del servicio y a Hotmail, respectivamente. Prueba esta que no fuera ofrecida por las codemandadas, como así tampoco impugnaron los puntos de la pericia informática ofrecidos por la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente.

Es por ello que la veracidad del contenido de los mensajes acompañados por el actor se encuentra debidamente acreditado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia sostiene que "*...Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los Jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuanto menos que se opongan otros elementos no menos convincentes...*" (CSJN, 1/09/1987, ED, 130-335) También la Jurisprudencia entiende que "*...para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación a un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión, o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado...*" (CNacFedCC, Sala II,

14-06-2011; L.L Online, Ar/jur/45412/2011).

Ahora bien, el punto señalado por las codemandadas respecto a no encontrarse acreditada la titularidad de los números telefónicos a través de los cuales se establecieron las conversaciones por whatsapp, cierto es que los datos bancarios brindados a través de las mismas resultaron ser correctos para el destino de los pagos efectuados por el actor. Al respecto, la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, en su escrito de contestación de demanda, admitió que "*La parte actora ha abonado 10 cuotas en término y 2 cuotas fuera de plazo. Asimismo cuenta con 1 cuota devengada impaga. Por su parte, resta el devengamiento de 71 cuotas. Desde el 30.4.2020 la parte actora se encuentra adherida al débito automático.*" (sic).

De ello surge entonces que la totalidad del dinero abonado por el actor mediante los datos brindados a través de los mensajes de whatsapp, fue efectivamente recibido por la codemandada. Por lo que las personas que establecieron las comunicaciones contaban con la información bancaria fidedigna de la codemandada, lo que lógicamente permite inferir que la oferta era en nombre de estas; de lo contrario resultaría llamativo que terceros desconocidos ofrezcan en venta un vehículo pero casualmente ofrezcan los números de cuenta bancarios de las codemandadas.

Ahora bien, entre la actuación de las personas que se contactaron con el actor y la administradora FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, indudablemente ha mediado la concesionaria MONTANARI MACCHINE S.A., ante la cual supuestamente se suscribió el plan de ahorro que el actor niega, quien sostiene que la oferta fue por la compra financiada de un vehículo y que, en consecuencia, ello sería lo que suscribió.

Cabe destacar en primer lugar que, conforme la rebeldía de la codemandada decretada por auto de fecha 11/11/2021, se tuvieron por ciertos los hechos alegados por la actora, salvo la que estos fueran inverosímiles.

La Excma. Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad ha dicho al respecto que "*...tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "...el Código de Procedimiento Civil y Comercial Provincial en su art. 60 expresamente dice: "La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se*

tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga el artículo 36, inc. 2 ...", en tal sentido el artículo señalado genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio; en tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la fuente de convicción establecida por dicho precepto no puede ser calificada de insuficiente, a menos que el hecho afirmado en la demanda sea inimaginable, absurdo o imposible, según la lógica y la experiencia (cfr. Guisado, Héctor C., "La rebeldía en el proceso laboral", DT 1986-B, 1619 y, en especial, la jurisprudencia citada en notas n° 23, 24 y 25). Entonces la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de los hechos que invocó, imponiéndose dos límites, uno es la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. Y el otro estaría dado en los casos de circunstancias dudosas que se brinda al juez de la causa una participación directa y activa otorgándole la posibilidad de conminar a la parte a la acreditación de aquellas circunstancias. El juez por sí puede ordenar diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rolando Arazi-Jorge A. Rojas pág. 42 Rubinzal Culzoni Editores)...” (STJ RIO NEGRO, Reina, Stella M. y otro c/ Comisión de Feria Regional El Bolsón y otra s/ sumario”, del 16-09-2015, Sent. 83). En sentido concordante se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestando que la incontestación de la demanda importa adoptar una conducta procesal que puede considerarse como una confesión de la verdad de los hechos articulados (CSJN, LA LEY, 133-470)." (Cf. Cámara de Apelaciones local en autos "MELO MAURO HUMBERTO Y OTRA C/ PAEZ JORGE SEBASTIÁN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS",

Expte. A-4CI-942-C2017, de fecha 05-05-2020).

Es pues que teniendo en cuenta que la codemandada no ha contestado la demanda, es decir no ha controvertido los hechos expuestos en el escrito de promoción de demanda, nace allí una presunción de verdad de los mismos, conforme lo establecen los arts. 355 y 356 inc. 1° del CPCC, y luego sumamos a ello la declaración de rebeldía, que como se vio trae aparejada una eximición de probar aquellos hechos que se presumen ciertos.

No advierto que los hechos relatados por el actor resulten inverosímiles, sumado a que las restantes codemandadas no acompañaron el contrato de ahorro que alegan habría suscrito el actor, como así tampoco produjeron la prueba necesaria para su incorporación; más aún, la actora si acreditó con la prueba pericial producida la veracidad de lo postulado.

En dicho punto cabe resaltar que habiendo sido ofrecida como prueba informativa por la codemandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, atento el desconocimiento por parte del actor del contrato de ahorro, se ordenó el libramiento de oficio a FCA ARGENTINA SA para que remita a estos autos el legajo y/o expediente (en original o copia certificada) en el que obre toda la documentación que tenga en su poder en relación al plan de ahorro que refiere habría suscrito el Sr. Zanoni. En ella debía constar la oferta dirigida al actor por el Sr. Sebastián Gutiérrez, el contrato de adhesión firmado Plan de Ahorro - si existiera - por parte del Sr. Zanoni Orlandi Fabrizio grupo 15085 orden 13 firmado por el actor, los pagos realizados desde abril 2020 a la fecha que fueron imputados al plan de ahorro grupo 15085 orden 13, o indicara el protocolo o archivo en donde se encuentre. No obstante ello, la codemandada no acreditó el impulso de dicha prueba que alegaba hacía a su defensa. Por su parte, la codemandada FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. ninguna producción de prueba ofreció al respecto.

En relación a la pericial contable en extraña jurisdicción, la misma arroja que el actor se encuentra actualmente suscripto a un plan de ahorro, cuestión esta que en principio no se encontraba controvertida, más de la misma no surge ninguna probanza que acredite que fue efectivamente lo ofertado y que el actor lo haya suscrito.

Al respecto se ha dicho, "*Recuérdese que la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo según la cual quien no prueba los hechos que invoca pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis; es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando se encuentran en el proceso pruebas que le dan certeza sobre los hechos en los que debe fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar esos mismos hechos para evitarse consecuencias desfavorables (CNCom., esta Sala, in re, "Lieberman, Alejandro Marcelo c/ Bavarian Motors S.A.", del 1.11.16; "Altamirano Sergio Iván c/ Ford Argentina S.C.A.y otro", del 5.6.18).*" (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, en autos "Duarte Silvina Judith c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para fines determinados s/ sumarísimo", Se. del 26/05/2022. Cita: MJ-JU-M-137748-AR||MJJ137748).

En el contexto detallado puede tenerse por cierto entonces lo alegado por el consumidor sobre la maniobra fraudulenta del que fue víctima para firmar un contrato con el que creía que iba a alcanzar la finalidad que pretendía en su relación de consumo. Ese engaño que aduce haber padecido al momento de contratar, manifestando que lo convencieron para avanzar en la compra porque se trataba de una venta directa financiada y no integrarse a un plan de ahorro, aparecen constatados en las actuaciones, no habiendo sido desvirtuadas por las codemandadas. Ello así, en tanto es lo que claramente se evidencia de las comunicaciones que el perito informático indicó.

Asimismo, la prueba colectada no permite tener por verificada una versión distinta de los hechos tal como fueran relatados por el actor. Los codemandados para exonerarse de responsabilidad insisten en alegar que actor firmó voluntariamente un plan de ahorro; no obstante ninguna prueba de ello obra en el proceso que pueda formar convicción y colaborar en apoyo de esa postura, no logrando por ello desacreditar la versión del actor, quien además tiene a su favor las presunciones emergentes de la ley consumeril en su protección.

Es entonces que se tiene por cierto que lo que le fue comprometido al actor, según

su relato, es que a los efectos de obtener la unidad en un plazo de treinta a cuarenta días según lo acordado vía whatsapp, debía realizar un depósito de \$ 40.000.-, el cual efectivizó mediante tres transferencias efectuadas en fecha 22/04/2020. Al respecto cabe notar que las mismas fueron con fecha anterior incluso a la de la supuesta suscripción del plan de ahorro denunciada por la codemandada, la cual fue denunciada como 24/04/2020 y que nunca fue acompañada a estos autos.

Cabe destacar en este caso que el art. 10, Ley 24240, se inscribe dentro de lo que podría denominarse la reglamentación de la obligación de informar, ya que los apartados de la norma establecen formalidades destinadas a la descripción del producto identificando con claridad y precisión el objeto de la contratación, con el objetivo de sentar las bases de un consentimiento seguro, informado y preciso, poniendo en cabeza del oferente obligaciones formales en la confección del documento de venta que se condice con las exigencias de información de la etapa precontractual. En este sentido se ha dicho que *"El incumplimiento de la obligación del proveedor de informar, cuando ha sido adecuado para generar un daño, deriva en la responsabilidad del incumpliente, y puede solicitarse la reparación de los daños originados con motivo de tal incumplimiento, la que se rige por el derecho común en ausencia de normas especiales de la Ley 24240."* (Cf. Díaz, Adrián Carlos vs. Reutemann Automotores S.A. s. Daños y perjuicios /// CCC Sala 1, Rosario, Santa Fe; 28/09/2012; Rubinzal Online; 260/2011; RC J 10687/12)

Así también, colacionando destacada jurisprudencia, expresan Carestía y Bargalló: *"la jurisprudencia ha entendido que la empresa organizadora del sistema debe responder por la conducta contractual del intermediario, debiendo asumir las derivaciones negativas del incumplimiento incurrido. En esta línea, la doctrina mayoritaria considera a los concesionarios como agentes de comercio, mandatarios de las administradoras de planes de ahorro previo para fines determinados, con facultades para concluir contratos en su representación y cobrar una comisión por estos servicios. El hecho de que las concesionarias, motivadas por la necesidad de colocar sus productos en el mercado (en lo que constituye una lamentable realidad que es más frecuente que aislada), formulen promesas o asuman compromisos sobre prestaciones o beneficios que no se hallan previstos en las cláusulas predispuestas de los contratos suscriptos no puede deslindar de responsabilidad a la empresa organizadora (haya o no prestado su conformidad). Es que tampoco puede obviarse la situación del consumidor, que encontrándose en un estado de vulnerabilidad y debilidad con*

relación a sus contrapartes, recibe las bonificaciones de la concesionaria como si fueran integrantes del vínculo jurídico y en la apariencia de que cuentan con la anuencia de la administradora. Toda vez que se trata de una actuación como representante, el adherente puede sobreentender que las obligaciones asumidas, sea por mandato expreso o tácito, se extienden a la organizadora". (Carestia, Federico S. - Bargalló, Federico, "El contrato de ahorro previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor", La Ley 2018-B, 424, Cita Online: AR/DOC/616/2018).

Claramente considero que se encuentra probado en autos que se afectaron entre otros derechos que amparan al actor como consumidor, el de información, dado que se acreditó que lo ofertado no se corresponde con el plan de ahorro en el que finalmente fue incluido, siendo que insistió claramente en no querer formar parte de esta modalidad y le fuera contestado que no se trataba de este tipo de planes cuando sí lo estaban incluyendo en uno, y en función de lo expuesto, y con basamento en la documental y las pericias practicadas en autos, tengo por acreditado que existió un incumplimiento contractual en lo que respecta a la entrega del vehículo y cuyas consecuencias deberán ser asumidas por las codemandadas en virtud de la solidaridad desarrollada oportunamente.

III. Indemnización.

Corresponde ahora considerar los daños reclamados por la parte actora.

A. Adjudicación de la prestación:

El actor centró su pretensión en los arts. 1, 2 y 10 bis de la LDC, solicitando la entrega de una unidad 0 km marca Fiat Modelo Toro Freedom 1.8 4x2 at6. Los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 definen los conceptos de consumidor y proveedor a fines de dicha normativa.

A su vez, el art. 10 bis dispone: *"El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan."*

En la problemática del caso se comprueba lo postulado por el accionante, respecto de que ha abonado la suma de \$40.500.- con la cual supuestamente se liberaría la entrega del vehículo, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la misma por parte de las codemandadas.

Por lo que corresponde condenar a la concesionaria y la firma de ahorro para fines determinados codemandadas, en función de la responsabilidad solidaria (Cf. establece el art. 40, Ley 24240), que se puede observar probada en el presente caso. Asimismo, dicha responsabilidad solidaria incluye al fabricante FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Ello en virtud de que del marco probatorio de autos no surge acreditado "*...que el fabricante hubiese cumplido con la obligación que se encontraba a su cargo, relacionada acaso con el despacho de la unidad al concesionario, o en todo caso, que se haya desligado del incumplimiento en que habría incurrido el concesionario en relación a la entrega del rodado (...)* En definitiva, no fue desvirtuada la versión brindada por la accionante, referida a la falta de entrega de la unidad, como literalmente afirmara al inicio (v. fs. 12 vta.), incumpliendo así las accionadas, con la carga que, en todo caso, les era impuesta por el art. 377 CPCCN de acreditar sus dichos". (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en autos "Bertapelli Eleonor Elvira c/ Guido Guidi y otros s/ ordinario", Se. del 12/05/2021).

En cuanto al alcance solidario de la condena, conforme se impone a partir de lo previsto en el art. 40 de la LDC, cabe responsabilizar solidariamente a la totalidad de las demandadas en autos. "*La amplia legitimación pasiva de las accionadas para ser demandadas viene de la propia ley (art. 40 y ccdtes.), siendo que el STJ ha enfatizado que "...el art. 40 de la LDC enumera de forma clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado. Así, para el caso de los daños causados por un producto elaborado, se responsabiliza al fabricante, importador, distribuidor, vendedor y quien haya puesto su marca en el producto. Y si bien la doctrina es conteste en aclarar que la enumeración es simplemente enunciativa, el objetivo de la ley es responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto. En síntesis, el consumidor puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de la cadena de comercialización y distribución, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva..."* (conf. STJ in re: "Coliñir c/ La Campagnola" del 09.12.2019)." (Cf. Cámara de Apelaciones local, en autos: "Sigliano Maximiliano Martin y Otra c/ Ford Argentina S.C.A. y Otros s/ Sumarisimo", Expte. CI-37838-C-0000, Se. 115 del

17/11/2022)

Por lo que -desde mi perspectiva- no queda sino acoger la pretensión tal como fue planteada, por lo que consecuentemente corresponderá disponer que los codemandados arbitren los medios para hacer efectiva entrega al actor, en el plazo de veinte (20) días, una unidad cero kilómetro del vehículo denominado Toro Freedom 1.8. 4x2 at6, o bien por el modelo que lo hubiera sustituido en caso que el mismo no sea fabricado en la actualidad.

B. Daño Moral:

En concepto de daño moral el actor reclama la suma de \$ 300.000,00.- en virtud de las repercusiones que tuvieron en su equilibrio espiritual la falta de entrega de la unidad cero Km, sino además la privación de recreación, traslado, etc., y un aumento constante en las cuotas, como ase también la actitud de las demandadas en utilizar la condición de su hija para concretar la operación comercial.

La omisión que refleja la Ley de Defensa del Consumidor en lo pertinente, conduce a seguir en orden a la reparación del daño moral, lo establecido por las normas comunes, en cuyo caso la cuestión se encuentra regulada por el Código Civil y Comercial.

Y si bien bajo la vigencia del Código Civil anterior, esto es el de Vélez Sarsfield, el tema estaba regulado de manera particular para los supuestos de responsabilidad contractual, bajo el recordado art. 522 que disponía que en los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez puede condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, dicha diferenciación con relación a los supuestos de responsabilidad civil extracontractual quedó desdibujada con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, que unificó la responsabilidad, eliminando la diferencia entre la órbita contractual y la extracontractual, y que conforme se dispusiera al inicio, resulta de aplicación al caso.

Entonces, siguiendo el criterio expuesto dentro de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales actualmente regulada bajo el Art. 1741 del CCyC, no es posible sostener una diferencia entre los señalados segmentos patrimonial y extrapatrimonial, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de tales intereses, sin que el código en el punto brinde una definición en el aspecto conceptual,

el que queda librado al aporte de doctrina y jurisprudencia ya conocido (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII, Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 500).

Como pauta de interpretación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde hace tiempo que para la valoración del daño moral debe tenerse en consideración entre otros factores el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión a los sentimientos afectivos, la entidad de ese sufrimiento, la índole del hecho generador de la responsabilidad, etc. (Cf. CSJN Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, entre otros, citado en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ob. Cit.).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia señala que “...De *lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CcyC...*” (STJRNS1, Se. 45/2021, in re: “Daga Pablo”).-

Ahora bien, aun cuando pudiera establecerse que en este tipo de supuestos, el incumplimiento que acarrea la responsabilidad contractual conlleva un plus que se vincula con una serie de sentimientos que fueron depositados por el consumidor en orden a estándares de seguridad, previsión, confianza, y una expectativa de satisfacción que frente al incumplimiento se encuentra frustrada, y de tal modo puede pensarse que proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas, el criterio de procedencia restrictivo que para el rubro ha imperado desde siempre en materia de responsabilidad contractual, requiere un fuerte margen de apreciación razonable, de modo que no puede ser extendido a todos los casos de forma dogmática.

Además, en aquellos supuestos el daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, a excepción de lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC para los casos allí incluidos, dejando de lado la carga de la prueba para aquellos daños que surgen en forma notoria -in re ipsa- de los mismos hechos que lo ocasionaron.

A su vez, cabe hacer una diferenciación entre los incumplimientos contractuales de los que sólo pueden derivarse las simples molestias propias de cualquier

incumplimiento, de aquellos que, generados en errores cometidos o en la actividad desplegada por uno de los contratantes con culpa y/o aún dolo, pueden causar un padecimiento moral.

En este contexto, en el caso traído al análisis, de conformidad con lo que surge en forma directa de los hechos, existe a mi modo de ver una afectación en el espíritu de la parte actora producto de tener que lidiar con la forma de resolver la organización de su rutina diaria por utilizar el vehículo para trabajar y el transporte de su hija con discapacidad, sumado a las innumerables comunicaciones tendientes a explicar y aclarar qué es lo que le ofrecieron y contrató.

En cuanto a la indemnización que debe fijarse por las consecuencias no patrimoniales, cabe considerar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (Cf. Art. 1741 último párrafo del CCyC). *"De esta manera, las limitaciones indemnizatorias cuantitativas constituyen un ámbito de excepción, debiendo realizarse en cada caso concreto, la valoración del perjuicio sufrido y su cuantificación en estricta relación con el menoscabo moral que el dicha situación trajo aparejada (cf. Pizarro, Ramón Daniel "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición.", Hammurabi José Luis Depalma Editor, Bs. As., 2004, 2º Edición, pág. 385/386). Es por ello que respecto del cuántum del daño moral, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, en tanto no existen parámetros, con aproximación aceptable a un absoluta validez, que permitan fijar una suma compensatoria del daño sin que pueda existir un margen de error. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto, para lo cual es menester agudizar la imaginación y el sentido del equilibrio a los fines de no incurrir en exceso o defecto" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Pironi, Miguel D. c/ Suárez, Julio F. s/ sumario", del 11-10-83, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito?", pag. 360, Nro. 194), como así también que "...no cabe prescindir totalmente de la estimación efectuada en la demanda ya que, dada la naturaleza del daño en cuestión, el actor contó entonces para evaluarlo prácticamente con los mismos elementos de juicio que luego se incorporaron al proceso" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Álvarez, Daviglio c/ Rodríguez, Susana s/ sumario", del 4-11-85, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", pag. 361, nro. 196)." (Cf. Cámara de Apelaciones local, en autos "Fernandez Pablo Ezequiel c/ Teran Agurto Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte. A-4CI-1259-C2018, Se. 102 del 27/10/2021).*

De conformidad con lo expuesto, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de Pesos Novecientos Mil (\$900.000) (Cf. Art. 165 CPCC), suma que conforme criterio de la Alzada deberá adicionársele el monto correspondiente a los intereses a razón de un 8 % anual a calcularse desde el 15/07/2020 (fecha en la que se comprometieron a la entrega de la unidad, 60 días hábiles desde el pago de los \$ 40.000) y hasta la fecha de la presente, que asciende conforme cálculo efectuado con la herramienta disponible para ello en el sitio web de nuestro Poder Judicial a la de pesos Un Millón Ciento Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 79/100 centavos (\$ 1.169.654,79); sin perjuicio de los que correspondan calcularse en su caso desde la presente y hasta la fecha de su efectivo pago su efectivo pago conforme tasas establecidas en la doctrina legal de "Guichaqueo", "Jerez" y "Fleitas".

C. Daño Punitivo:

Finalmente el actor reclama la suma de \$ 700.000,00.- en concepto de daño punitivo, a cuyo fin expone una conceptualización del rubro por parte de la doctrina especializada.

Ahora bien, este instituto ya ha sido ampliamente definido y descripto, tanto en la norma, como por la doctrina especializada y la jurisprudencia.

La existencia del daño punitivo se encuentra receptada en el Art. 52 bis de la Ley N° 24.240 -mod. por Ley 26.361- previsto en la LDC, y se define como una sanción que se resguarda para aquellos casos en los cuales amerite y se justifique su aplicación, fundamentalmente ligado a un criterio de sanción a conductas gravemente desaprensivas y con miras a una función ejemplificadora para desalentar su reiteración.

La finalidad del instituto busca no solo un castigo frente a un grave proceder, sino que también se vincula con una función preventiva en cuanto a la reiteración de hechos similares en un futuro (Cf. Art. 28, 42 de la Constitución Nacional, Art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el Art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional).

En este asunto considero que efectivamente estamos ante un supuesto en el que pueda aplicar este instituto que "... *cumple una doble función: sancionar al autor de una grave inconducta y, al mismo tiempo, disuadir ante el temor de la sanción a que se reiteren en un futuro, hechos semejantes.*" (El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor, Rua, María Isabel, Publicado en: LA LEY 2009-D, 1253).

Ahora bien, subsumido lo expuesto en el caso, debo adelantar que efectivamente,

el incumplimiento de las codemandadas ha quedado configurado en un punto de vital importancia en la relación de consumo que los ha vinculado, por cuanto la falta de entrega a tiempo del vehículo tal como se había obligado, sumado principalmente a la falta de información clara hacia el consumidor respecto al tipo de contrato suscripto entre las partes, me llevan al convencimiento de la procedencia del rubro reclamado.

No dejo de advertir que para lograr la satisfacción de sus derechos, el actor no sólo ha intimado por carta documento a las codemandadas, sino que ha agotado la instancia de mediación previa, y que por último debió transcurrir todas las etapas de este proceso judicial hasta el dictado de la presente.

En el punto, la claridad y precisión de la normativa aplicable, esto es Ley 24.240, Art. 42 de la Constitución Nacional, entre otras, debieron provocar que las Sociedades accionadas adopten una conducta en sintonía con la satisfacción de los intereses del consumidor, lo que no solo no ha sido demostrado, sino que por el contrario, las codemandadas han asumido una postura reprochable ya que la concesionaria mostró un total desinterés por el presente proceso, mientras que la administradora y el fabricante han procurado deslindar cualquier tipo de responsabilidad por la actuación de la misma, procurando así obtener los beneficios del vínculo comercial, más no procurar solucionar los reclamos surgidos del mismo.

En tal sentido, las codemandadas no acompañaron, ni produjeron su incorporación, de toda la documental original y/o certificada que probara efectivamente lo alegado por las mismas respecto de que el actor había suscripto personalmente el plan de ahorro. Por lo que debe tenerse por cierta la acompañada por el actor, en la cual se observa que mientras por un lado se le remitía un plan de ahorro supuestamente suscripto por el mismo, por el otro se le afirmaba que era solo un formulario preimpreso, y que lo que había contratado era un plan de financiación. Lo que evidentemente causó una confusión tal en el actor, que a pesar de los reclamos efectuados, no fue subsanada por las codemandadas.

"Dicha confusión resulta reprochable, pues no se ajusta a las previsiones del art. 4 LDC ni a la manda del art. 1101 CCCN, relativo a la publicidad, sino que se verifica su aptitud para inducir a error. Recuerdo que el art. 4 de la LDC, modificado por la ley 27.250 del 14.6.2016, establece que: E.p.e.o.a.s.a.c.e.f.c.c.y.d.t.l.r.c.l.c.e.d.l.b.y.s.q.p.y.l.c.d.s.c. Sobre tal base conceptual es lógico concluir que la publicación realizada por la accionada no cumplió con la obligación de suministrar de forma cierta y detallada, las características esenciales de

los bienes que estaba publicando y que dicho anuncio confuso continuó aun después de que el actor formalizara el reclamo." (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Moscatelli Tomás Agustín c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. s/ ordinario", Se. del 12/07/2018).

Así, la omisión en cumplir y en informar, en tiempos adecuados, se patentiza en autos del comportamiento constatado por la concesionaria y la administradora. Además, la actitud asumida resulta ajena tanto de los principios rectores y constitucionales que tutelan al consumidor como del régimen de la Ley 24.240 sin intentar hacerlos efectivos y eficaces conforme la actividad que desarrolla en el mercado (Art. 7 del Código Civil y Comercial y que guarda relación con el art. 2 del Código Civil derogado; Art. 65 de la Ley 24.240, mod. por Ley 26.361 B.O. del 07/04/2008).

En relación a este instituto ha dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones que *"para su aplicación debe tomarse en cuenta "...la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso..."*, no siendo ajeno (desde lo conceptual) el art. 49 de la LDC en cuanto enseña ciertos parámetros en la aplicación y graduación de las sanciones, en las que se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Consiste la multa en la exteriorización económica del reproche a una conducta objetivamente descalificable, desde el punto de vista contractual y social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (conf. M. Zavala de González, "Actuaciones por Daños", pág. 332, Ed. Hammurabi, 2004). Agrega Rafael Barreiro que es corriente asignar a la multa civil, además del propósito punitivo, otras dos finalidades: reparatoria y preventiva" (conf. aut. Cit. En "El factor subjetivo de atribución en la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240", Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año V, N° 3, La Ley, junio de 2014, pág. 123/135. (Cf. Autos CI-36092-C-0000 - LOCACCIATO MARIA Y OTRAS C/ CHEVROLET S.A.DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) Sent. 22/08/2023)

En el caso concreto se observa un accionar manifiestamente disvalioso e indeseable de las empresas condenadas, que no obstante la "profesionalidad" y "especialidad" que caracteriza su negocio y actividades, conscientemente incumplieron

obligaciones importantes (que es inconcebible que ignorasen) sumiendo al consumidor en una situación de destrato, indignidad y vulnerabilidad, la que era impensada –merced al prestigio de las demandadas.

Por su parte, las codemandadas tampoco lograron desvirtuar lo denunciado por el actor respecto de la oferta de un descuento por la condición de discapacidad de su hija, como forma de procurar su convencimiento para suscribir el supuesto plan de financiación, que terminará resultando en un plan de ahorro. Beneficio que luego fuera desconocido por la administradora al contestar la demanda, argumentado que la ley 19.279 no resulta aplicable a las contrataciones realizadas mediante la modalidad del ahorro previo. No obstante, como ya se dijo, las codemandadas no lograron desvirtuar lo alegado por el actor respecto de que la oferta lo fue por un plan de financiación, y, en conjunto con el mismo, con la aplicación del mentado descuento. Por lo que todas las sociedades enmarcadas en la relación de consumo resultan responsables de dicha obligación.

Por todo ello, ante el palmario incumplimiento demostrado y la falta de respuesta corresponderá aplicar la sanción solicitada, conforme lo peticionado por el actor. Conforme a las potestades conferidas por el Art. 165 CPCyC, considero prudente, con relación a las probanzas de autos, haber basado la decisión en torno a lo efectivamente acreditado, la procedencia y reconocimiento de la pretensión principal, la ausencia de información clara y oportuna de parte de las codemandadas, la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción y la prolongación en el tiempo del daño, pondero además que la conducta de las codemandadas derivadas del incumplimiento total de las obligaciones a su cargo, por lo que estimo justo a los fines de desalentar conductas semejantes a futuro, hacer lugar a este rubro por la suma de Pesos Tres Millones (\$ 3.000.000), calculada a la fecha del presente pronunciamiento, sin perjuicio de los intereses que se devenguen con posterioridad, en caso de su falta de pago en tiempo y forma.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por ORLANDI FABRIZIO ZANONI contra MONTANARI MACCHINE, FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., condenando a estas últimas en forma solidaria a:

a) ENTREGAR en forma solidaria al actor, en el plazo de veinte (20) días, una

unidad cero kilómetro del vehículo denominado Toro Freedom 1.8. 4x2, o bien por el modelo que lo hubiera sustituido en caso que el mismo no sea fabricado en la actualidad.

b) ABONAR en forma solidaria al actor dentro del plazo de veinte (20) días la suma de Pesos Cuatro Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 79/100 centavos (\$ 4.169.654,79) en concepto de indemnización de daño moral y de daño punitivo.

II. Imponer las costas a las codemandadas vencidas (Cf. art. 68 CPCC).

III. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base económica cierta para ello (Cf. art. 48 Ley 2212).

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme los términos de la Acordada N° 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. "a".

Mauro Alejandro Marinucci

Juez